

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 527/96 DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 1996

por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común y por el que se introducen progresivamente los derechos del Arancel Aduanero Común en la importación de determinados productos industriales en las islas Canarias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias ⁽¹⁾, prevé en el apartado 1 de su artículo 6 que el Arancel Aduanero Común (AAC) se introducirá progresivamente durante un período transitorio que no podrá superar el 31 de diciembre del año 2000; que, de conformidad con su artículo 7, la política comercial común se aplicará a las islas Canarias, sin perjuicio de las medidas específicas a que se refiere, en particular, el apartado 3 del artículo 6;

Considerando que, de acuerdo con el punto 7.2 del Anexo a la Decisión 91/314/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (Poseican) ⁽²⁾, se deberán seguir considerando medidas arancelarias específicas y que, en principio, ellas deberán limitarse al período transitorio previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1911/91 para la adopción progresiva del Arancel Aduanero Común en las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1605/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común en la importación de determinados productos industriales en las islas Canarias ⁽³⁾ suspendió totalmente, hasta el 31 de diciembre de 1995, los derechos del AAC aplicables a los productos mencionados en su Anexo y destinados al mercado interior canario;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1605/92, la Comisión procedió, a lo

largo del año 1995, a examinar los efectos de las medidas adoptadas en favor de la economía canaria; que de dicho examen resulta que la suspensión de los derechos de la que se benefician algunos productos industriales no ha producido un aumento del volumen de las importaciones procedentes de terceros países;

Considerando que una introducción progresiva de los derechos del AAC suspendidos no tendrá en principio repercusiones negativas para los sectores afectados por las suspensiones ni, en general, para la economía canaria en su conjunto; que conviene fijar un calendario apropiado de aumentos sucesivos de los tipos de derechos aplicables;

Considerando que, para aprovechar el plazo último del período transitorio previsto por el Reglamento (CEE) nº 1911/91 y para tener en cuenta también la petición de las autoridades españolas, las suspensiones concedidas por el Reglamento (CEE) nº 1605/92 pueden mantenerse en 1996;

Considerando que, habida cuenta de lo anterior, la introducción progresiva de los derechos del AAC deberá comenzar el 1 de enero de 1997, hasta su aplicación integral el 31 de diciembre del año 2000; que en algunos sectores sensibles de la economía insular, en especial los de las industrias de transformación de materias primas importadas en productos acabados e industrias relacionadas con el comercio, es conveniente contemplar una introducción flexible de los derechos, de manera que se evite durante los primeros años cualquier efecto negativo sobre la producción y el empleo en dichos sectores;

Considerando que el Protocolo de Marrakech en anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y el Comercio de 1994, aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 94/800/CE ⁽⁴⁾ prevé la aplicación de una reducción arancelaria consolidada en cinco tramos iguales (o diez tramos en algunas partidas arancelarias); que esta reducción progresiva, que entró en vigor en 1995, llegará a un tipo mínimo, incluso a un derecho nulo, al final del

⁽¹⁾ DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 284/92 (DO nº L 31 de 7. 2. 1992, p. 6).

⁽²⁾ DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 15. 6. 1992, página 31. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3012/95 (DO nº L 314 de 28. 12. 1995, p. 15).

⁽⁴⁾ DO nº L 336 de 23. 12. 1994, p. 1.

período considerado; que, por consiguiente, es conveniente mantener las suspensiones de los derechos concedidas para algunos productos industriales cuyos derechos del AAC resultantes de los acuerdos del GATT pasarán a un tipo 0 o a un tipo mínimo el 31 de diciembre del año 2000, fecha en la que finalizará el período transitorio establecido para las islas Canarias;

Considerando que, en algunos productos, las importaciones en las islas Canarias procedentes de terceros países han sido nulas o prácticamente inexistentes durante el período en el que las suspensiones de los derechos del AAC concedidas han estado vigentes; que, por consiguiente, no hay motivos para mantener dichas suspensiones;

Considerando que es conveniente mantener las medidas tomadas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1605/92 para asegurar que los productos en los que la suspensión se proroga y después se desmantela progresivamente están destinados exclusivamente al mercado interior canario y, por otra parte, para que la Comisión pueda ser informada regularmente del volumen de las importaciones en cuestión y, si es preciso, pueda adoptar disposiciones para impedir cualquier movimiento especulativo o desvío de tráfico,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se suspenden en su totalidad los derechos del Arancel Aduanero Común aplicables a la importación en las islas Canarias de los productos mencionados en los Anexos I y II, conforme a los calendarios fijados en dichos Anexos.

2. Los derechos del Arancel Aduanero Común aplicables a la importación en las islas Canarias de los productos mencionados en los Anexos III y IV se introdu-

cirán progresivamente del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre del año 2000 según las disposiciones de dichos Anexos.

Artículo 2

1. El beneficio de las medidas contempladas en el artículo 1 se concederá exclusivamente a los productos destinados al mercado interior canario.

2. Las autoridades competentes españolas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del apartado 1, conforme a las disposiciones comunitarias pertinentes en materia de destinos especiales, y, en particular, la percepción de los derechos del Arancel Aduanero Común si los productos en cuestión son reexpedidos hacia otras partes del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 3

Para los productos contemplados en el artículo 1, las autoridades españolas competentes comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de cada mes, el volumen de las importaciones que se han beneficiado durante el mes anterior de las medidas arancelarias previstas.

En caso de amenaza de perjuicio, certificada en particular por las informaciones comunicadas a la Comisión para determinados productos sensibles o ultrasensibles, la Comisión propondrá al Consejo, a petición de las autoridades españolas, toda medida que resulte apropiada habida cuenta, en particular, de los objetivos de la Decisión 91/314/CEE.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. AGNELLI

ANEXO I

Lista de los productos industriales en los que se suspenden totalmente los derechos para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1996

Código NC ⁽¹⁾			
3901	Capítulo 63	8519	8712 00
3904 10 00	Capítulo 64	8520	8713
4011	7213	8521	8714
4202	7304	8522	9001
4203	7312	8523	9002
4407	7601	8524	9003
4410	8415	8525	9004
4412	8418	8526	9005
4803 00	8422	8527	9006
4805	8427	8528	9007
4808	8431	8529	9008
4810	8450	8701	9009
Capítulo 51	8469	8702	9010
Capítulo 52	8470	8703	9011
Capítulo 54	8471	8704	9012
Capítulo 55	8472	8705	9030
5608	8473	8706	Capítulo 91
Capítulo 60	8501	8707	9207
Capítulo 61	8517	8708	Capítulo 95
Capítulo 62	8518	8711	

(¹) Códigos de la nomenclatura combinada vigente el 1 de enero de 1996, adoptados por el Reglamento (CE) n° 3009/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO n° L 319 de 30. 12. 1995).

ANEXO II

Lista de los productos industriales en los que se suspenden totalmente los derechos para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre del año 2000

Código NC ⁽¹⁾			
4407	8431 31	8473 50 90	8701 90 15
7213	8431 39	8517 11 00	8701 90 21
8418 10 91	8431 41	8517 19 90	8701 90 25
8418 10 99	8431 42	8519 92 00	8701 90 31
8418 21 10	8431 43	8522 90 30	8701 90 35
8418 21 59	8431 49	8522 90 93	8701 90 39
8418 21 99	8471 60 90	8523 20 11	8701 90 50
8422 19	8471 70	8526 91 11	8704 10 11
8422 20	8473 10 90	8526 91 19	8704 10 19
8422 30	8473 21 90	8529 90 10	8704 10 90
8422 40	8473 29 90	8701 30 00	8713
8422 90	8473 30 90	8701 90 11	8714 20 00
8431 10	8473 40 90		

⁽¹⁾ Códigos de la nomenclatura combinada vigente el 1 de enero de 1996, adoptados por el Reglamento (CE) nº 3009/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO nº L 319 de 30. 12. 1995).

ANEXO III

Lista de los productos industriales en los que se introducirán los derechos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre del año 2000, con arreglo al calendario indicado a continuación

Productos sensibles

- el 1 de enero de 1997 los tipos de los derechos aplicables serán del 5 % del AAC;
- el 1 de enero de 1998 los tipos de los derechos aplicables serán del 15 % del AAC;
- el 1 de enero de 1999 los tipos de los derechos aplicables serán del 30 % del AAC;
- el 1 de enero del año 2000 los tipos de los derechos aplicables serán del 60 % del AAC;
- el 1 de enero del año 2001 los tipos de los derechos aplicables serán del 100 % del AAC.

Código NC⁽¹⁾

3901	8427	8519 31	8524 91 90
3904 10	8431 20	8519 39	8524 99 00
4011	8450	8519 40	8529 10
4202	8469	8519 93	8529 90 51
4203	8470	8519 99	8529 90 59
4410	8471 10	8520 10	8529 90 70
4412	8471 30	8520 20	8529 90 81
4803 00	8471 41	8520 32 19	8529 90 89
4805	8471 49	8520 32 50	8701 10
4808	8471 50	8520 32 91	8701 20
4810	8471 60 10	8520 32 99	8701 90 90
5203	8471 60 40	8520 33	8702
5205	8471 60 50	8520 39	8706
5208	8471 80	8520 90	8711
5209	8471 90	8521	8712 00
5210	8472	8522 90 91	8714 11
5212	8473 10 10	8522 90 98	8714 19
Capítulo 55	8473 21 10	8523 11	8714 91
5608	8473 29 10	8523 12	8714 92
7312	8473 30 10	8523 13	8714 93
7601	8473 40 10	8523 20 19	8714 94
8415	8473 50 10	8523 20 90	8714 95
8418 21 51	8501	8523 30	8714 96
8418 21 91	8517 19 10	8523 90	8714 99
8418 22	8517 21	8524 10	9002
8418 29	8517 22	8524 31	9004
8418 30	8517 30	8524 32	9005
8418 40	8517 50	8524 39	9007
8418 50	8517 80	8524 40 91	9009
8418 61	8517 90	8524 40 99	9010
8418 69	8518	8524 51	9207
8418 91	8519 10	8524 52	
8418 99	8519 21	8524 53	
8422 11	8519 29	8524 60	

⁽¹⁾ Códigos de la nomenclatura combinada vigente el 1 de enero de 1996, adoptados por el Reglamento (CE) nº 3009/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO nº L 319 de 30. 12. 1995).

Productos ultrasensibles

- el 1 de enero de 1997 los tipos de los derechos aplicables serán del 0 % del AAC;
- el 1 de enero de 1998 los tipos de los derechos aplicables serán del 5 % del AAC;
- el 1 de enero de 1999 los tipos de los derechos aplicables serán del 15 % del AAC;
- el 1 de enero del año 2000 los tipos de los derechos aplicables serán del 35 % del AAC;
- el 1 de enero del año 2001 los tipos de los derechos aplicables serán del 100 % del AAC.

Código NC ⁽¹⁾

4804	8704 22
Capítulo 61	8704 23
Capítulo 62	8704 31
Capítulo 63	8704 32
Capítulo 64	8704 90
8525	8708
8527	9006
8528	Capítulo 91
8703	Capítulo 95
8704 21	

(¹) Códigos de la nomenclatura combinada vigente el 1 de enero de 1996, adoptados por el Reglamento (CE) n° 3009/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO n° L 319 de 30. 12. 1995).

ANEXO IV

Lista de los productos industriales en los que se introducirán los derechos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre del año 2000 con arreglo al calendario indicado a continuación

- el 1 de enero de 1997 los tipos de los derechos aplicables serán del 20 % del AAC;
- el 1 de enero de 1998 los tipos de los derechos aplicables serán del 40 % del AAC;
- el 1 de enero de 1999 los tipos de los derechos aplicables serán del 60 % del AAC;
- el 1 de enero del año 2000 los tipos de los derechos aplicables serán del 80 % del AAC;
- el 1 de enero del año 2001 los tipos de los derechos aplicables serán del 100 % del AAC.

Código NC ⁽¹⁾	
5103	8522 10
5104	8522 90 10
5108	8526 10
5110	8526 91 90
5111	8526 92
5112	8705
5401	8707
5402	9001
5403	9003
5404	9008
5407	9011
5408	9012
Capítulo 60	9030

⁽¹⁾ Códigos de la nomenclatura combinada vigente el 1 de enero de 1996, adoptados por el Reglamento (CE) nº 3009/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO nº L 319 de 30. 12. 1995).